

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la respuesta allegada por BANCO DAVIVIENDA. sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO DAVIVIENDA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0611cd9fae23a88c55ba21f01ffcf3b26bfb280b9d1d8ecb7a02ecdba701a9

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 15
16 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/04/2021 03:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2018-00004
DEMANDANTE : DIEGO FRANCISCO ESCOBAR LEON
DEMANDADOS : ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA
HECTOR GONZALO PINEDA DONATO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo de remanentes, remitida por el apoderado judicial de la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá., Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante, con apoyo del artículo 466 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el **EMBARGO** de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2018-00155, que cursa ante el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, donde es Demandante: GLORIA LUZ BUITRAGO DE VIASUS y Demandado: HECTOR GONZALO PINEDA DONATO. **Limítese la medida a la suma \$8.000.000.**

Por Secretaria líbrese el correspondiente Oficio.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2018-00004
DEMANDANTE : DIEGO FRANCISCO ESCOBAR LEON
DEMANDADOS : ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA
HECTOR GONZALO PINEDA DONATO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8b25ac9ab1f1187e3694231137908150a7d4a0971b6075ce6a1e1d645be233

Documento generado en 15/04/2021 03:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el término concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante no recorrió el traslado dispuesto en auto anterior, el Despacho a fin de continuar con la actuación y por considerarlo necesario, conducente y pertinente,

DISPONE

PRIMERO: Señálese la hora de las **02:00 PM** del día **(15)** del mes de **JULIO** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372,373 y 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, control de legalidad, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De igual forma se cita a las partes del proceso para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, y participar de la respectiva diligencia de la conciliación, así como a los demás asuntos relacionados con la presente demanda.

De conformidad con lo esbozado en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas, así:

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

1.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Certificado de Tradición y libertad especial para pertenencia, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, correspondiente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 156-18445 y con vigencia no mayor a treinta días.
- Copia auténtica de la E.P. No. 2727 del 15 de julio de 1966 otorgada en la Notaria 9° de Bogotá.
- Copia auténtica de la E.P. No. 8257 calendada 30 de noviembre de 1989 otorgada en la Notaria 15 de Bogotá por medio de la cual el demandante adquirió la posesión del bien.
- Constancia de la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Boyacá – Cundinamarca dando cuenta de la naturaleza del inmueble como urbano y su nomenclatura: Predio FINCA SAN CARLOS, aclarando que no cuenta con estrato.
- Certificado de avalúo correspondiente al predio “Finca San Carlos”, para el periodo del año 2018, el cual da cuenta de la cuantía del mismo, la que a su vez no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TESTIMONIALES:

Escuchar en declaración a los señores: ANGEL ANTONIO ROZO VASQUEZ, ISIDRO PUENTES DURAN, EDILIA ORTIZ, LUIS ENRIQUE SANTOS y FLORENTINO HERRERA., quienes deben comparecer a la AUDIENCIA INICIAL.

Por corresponder a la prueba solicitada por la parte demandante, se le exhorta a la misma la comparecencia de sus testigos.

INSPECCION JUDICIAL:

Respecto del inmueble objeto de marras, a fin de establecer linderos, mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble, adecuación de la vivienda, y demás para probar los hechos de la demanda.

Ya decretada conforme a lo solicitado.

1.2 SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM:

DOCUMENTALES:

Las obrantes en el proceso.

TESTIMONIALES:

Contra interrogar a los testigos del presente proceso, esta prueba será evacuada a la recepción de los mismos.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respecto de la parte demandante.

Esta prueba será evacuada en desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL.

1.3 PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

PRUEBA TÉCNICA – LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO:

Para el respectivo efecto se nombra a **EDILMA PEDRAZA GARNICA** a fin de que rinda la experticia requerida por lo menos 15 días antes de la INSPECCION JUDICIAL así como de la AUDIENCIA INICIAL (artículo 231 C.G.P).

El dictamen deberá contener:

1. Levantamiento topográfico georeferenciado
2. Identidad plena del predio objeto de la demanda.
3. Verificación de los hechos, presupuestos y descripción descrito en demanda respecto del inmueble objeto de usucapión.
4. Linderos, áreas y demás especificación del inmueble objeto de demanda.
5. Existencia de mejoras, antigüedad, valor y demás de las mismas.
6. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos y que sean necesarios para la eventual decisión.

Por secretaría, notifíquesele a la auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DE COLINDANTES DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN:

Para tal efecto, el Despacho proveerá lo pertinente en desarrollo de diligencia de INSPECCION JUDICIAL, que acá se trata.

OFICIOS:

Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
296 de fecha 21 de Julio de 2019, Oficio 718 de fecha 11 de Diciembre de 2020, Oficio 397 de fecha 14 de Abril de 2021	Oficina de Planeación Municipal

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

De la misma forma, líbrense comunicación con destino a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, a fin de que se permita certificar si el presente bien inmueble se encuentra incorporado dentro de los activos de esta municipalidad, si tiene uso o destinación pública, si es reserva de la Nación y/o Municipio, y en general lo propio de su cargo, conforme al Artículo 3 de la Ley 137 de 1959 y artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Por secretaria de igual forma líbrense las respectivas comunicaciones referentes a la práctica de la audiencia inicial descrita en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, a la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, así como al personero de esta municipalidad.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrearán las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Igualmente a la parte o apoderado (incluido el Curador Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **10:00 AM** del día **(15)** del mes de **JULIO** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

De acuerdo a la prueba de oficio decretada, comuníquese al auxiliar de la justicia designado, la programación de la presente inspección judicial, para efectos que acompañe al despacho y proceda de conformidad.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes para que concurran de igual forma desarrollo de la diligencia de inspección judicial dispuesta.

NOTIFIQUESE.()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL

4
NOTIFICADO POR ESTADO No 15
16 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63f2d3beb9ded12e8a6e7882941207fcde7e9189d9b5096e6070bdbe3644c80

Documento generado en 15/04/2021 03:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062
DEMANDANTE : LUZ MARINA MOYA POLOCHE
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida al correo institucional por la parte demandante, en la cual anuncia haber dado cumplimiento a lo dispuesto en autos calendados el 04 de diciembre de 2019 y auto de fecha 07 de julio de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Estese a lo dispuesto en autos de fechas 04 de Diciembre de 2019, 07 de Julio de 2020, 24 de julio de 2020, 19 de noviembre de 2020 y 16 de marzo de 2021, esto es suministrar y/o la consecución de los datos de contacto y demás de la parte descrita como demandada, a fin de que procederse con el respectivo diligenciamiento de las comunicaciones tendientes a la notificación de los mismos e integración del contradictorio.

Téngase en cuenta que en la demanda inicial junto al respectivo poder no se enlistaron dichos destinatarios de las comunicaciones como demandados (señores JUAN CAMILO JIMENEZ SANTOS, MIRIAM LEYDI JIMENEZ SANTOS, MARTHA CECILIA SANTOS representante del menor CARLOS ALBERTO JIMENEZ SANTOS y SABINA CAPERA representante legal de la menor TATIANA VALERIA JIMENEZ CAPERA), ni se allego la documental que corrobore la calidad de herederos del demandado FEDERICO JIMENEZ MEDINA..

Así mismo, conforme consta tanto en la respectiva demanda como determinaciones adoptadas, los destinatarios de dichas comunicaciones que tratan los artículos 291 y ss del CGP, además de no estar debidamente integrados como parte demandada al presente diligenciamiento, los datos de contacto no fueron debidamente informados ni autorizados por el despacho, nótese que en el acápite respectivo de la demanda, se refirió que se notificaría la parte demandada así:

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062
DEMANDANTE : LUZ MARINA MOYA POLOCHE
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS FEDERICO JIMENEZ M

“...A los señores herederos determinados e indeterminados de FEDERICO JIMENEZ MEDINA (q.e.p.d), en la finca los cerezos ubicada en el municipio de Bojaca....”.

Cuando las comunicaciones en principio se diligenciaron ante la dirección Cra 4 No. 6 – 97 Oficina 203 de Facatativá – Cundinamarca y luego ante la Cra 4 No. 1 A – 16 Sur de Madrid – Cundinamarca.

Por lo anunciado, es necesario subsanar los yerros acaecidos, así como las inconsistencias advertidas a fin de no incurrir en nulidades y demás que puedan invalidar la respectiva actuación

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab0f77b62310d6584a738195b9f0685aa3f489674c2e55ee97fec91484c408a

Documento generado en 15/04/2021 03:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y soporte remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante a fin de que re haga el trámite del citatorio y de ser el caso el aviso para notificación respecto de la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto 806 de 2020, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP, se incorpore además:
 - 1.1 Numero celular de este juzgado 317 383 31 95.
 - 1.2 Pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
2. Exhórtese a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del articulo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Lo anterior a fin de no incurrir en nulidad y/o yerro alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 15
16 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6f18b0a3061b172521d9a1ba1d224d5181ace5b302f932a9437bcc83b903a**

Documento generado en 15/04/2021 03:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 30%, del salario mensual y/o prestaciones que devengue el demandado JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1073426052, como TRABAJADOR, EMPLEADO, OPERARIO Y/O LO QUE CORRESPONDA) de la empresa RISK Y SOLUTIONS GROUP LTDA. Limite de la medida la suma de (\$11'000.000) Mcte.

Líbrese oficio al Pagador, Empleador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina Y/o quien corresponda, de la empresa RISK Y SOLUTIONS GROUP LTDA, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 "Créditos Privilegiados".

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227114bfa97a69ff1c38b4a1065b2fda61598cf89320fd8a09c6339a6c2377c1

Documento generado en 15/04/2021 04:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

En cumplimiento de lo dispuesto en mandamiento de pago fechado el 29 de Marzo de 2019, así como en armonía con los artículos 291 y ss del CGP, a su vez en concordancia con el Decreto 806 de 2021, con apoyo del mandato de la ley 1098 de 2006 (artículos 8,9 24,111,130 y demás concordantes), exhórtese al apoderado judicial de la parte demandante, el diligenciamiento de las respectivas comunicaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, allegando el respectivo soporte al despacho a fin de proferir sobre este lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09834fb96ca224d50cd49564c479716c556f2d852920eaa6300801d7219b6033

Documento generado en 15/04/2021 03:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante recorrió el traslado dispuesto en auto anterior, el Despacho a fin de continuar con la actuación y por considerarlo necesario, conducente y pertinente,

DISPONE

PRIMERO: Señálese la hora de las **02:00 PM** del día **(06)** del mes de **JULIO** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372,373 y 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, control de legalidad, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De igual forma se cita a las partes del proceso para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, y participar de la respectiva diligencia de la conciliación, así como a los demás asuntos relacionados con la presente demanda.

De conformidad con lo esbozado en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas, así:

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros

1.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- 1- Certificado especial, de tradición de libertad, donde certifican que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio es el señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (q.e.p.d)
- 2- Certificado catastral año 2019
- 3- Certificación de que el inmueble no se encuentra en zona de alto riesgo y el uso que se le puede dar al predio
- 4- Plano del predio realizado por un Topógrafo Profesional (1)
- 5- Contrato de arrendamiento del salón de capacitación de los empleados, celebrado entre Graciela Ochoa de Cortes y Flores de Bojaca Ltda. Nit 800.126.875-1 fecha de inicio enero 1 de 2005, duración tres (3) años (dos folios)
- 6- Contrato de arrendamiento, celebrado entre Graciela Ochoa de Cortes y JHOSEP fecha de inicio Febrero 06 de 2015, duración seis (6) meses (Cuatro (4) folios)
- 7- Contrato de arrendamiento de vivienda, celebrado entre Graciela Ochoa de Cortes y Mario Montaña Carrillo, Fecha de inicio Julio 01 de 2017 duración seis (6) meses (Tres (3) folios)
- 8- Contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre Graciela Ochoa de Cortes y María Victoria Prada Londoño, Fecha de inicio Mayo 19 de 2016 duración seis (6) meses (Tres (3) folios). El cual se ha venido prorrogando hasta la fecha. Para que el despacho los tenga como pruebas
- 9- Certificación del Uso de Suelos de la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Bojaca .- Cundinamarca
- 10- Escritura No. 00675 del 09 de agosto de 1972
- 11- Escritura No. 0042 del 14 de Mayo de 1977
- 12- Escritura No. 00147 del 13 de Febrero de 1984
- 13- Escritura No. 0395 del 27 de Febrero de 1984
- 14- Escritura No. 447 del 26 de Junio de 1989
- 15- Escritura No. 01564 del 21 de Julio de 1995
- 16- Escritura No. 01565 del 21 de julio de 1995
- 17- Certificado de Tradición del predio matricula inmobiliaria No. 156-27318
- 18- Certificado de Tradición del predio matricula inmobiliaria No. 156-70110
- 19- Certificado de Tradición del predio matricula inmobiliaria No. 156 – 4543 cuatro folios (4)
- 20- Extracto de impuestos predial
- 21- Pagos de impuestos cuatro (4) folios
- 22- Copia de la Solicitud de registros a la Registraduría
- 23- Respuesta de la Registraduría con la negativa de expedición de registros.

TESTIMONIALES:

Escuchar en declaración a los señores: MARIA ISABEL ANGEL MELO, ROSA ISABEL WILCHES, ADRIANA ELENA SUAREZ GOMEZ, JULIO CESAR CHIRIVI SUAREZ y JULIO CESAR OCHOA CAMARGO, quienes deben comparecer a la AUDIENCIA INICIAL.

Por corresponder a la prueba solicitada por la parte demandante, se le exhorta a la misma la comparecencia de sus testigos.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros

OFICIOS:

Por secretaria librese oficio con destino a la registraduria nacional del estado civil, a fin de que se permitan allegar los registros civiles de los señores: SANTIAGO CUBILLOS CRUZ, ISABELLA CUBILLOS BELTRAN y GABRIELA CUBILLOS HERNANDEZ.

INSPECCION JUDICIAL:

Respecto del inmueble objeto de marras, a fin de establecer los aspectos propios dispuestos en demanda y demás.

Ha decretarse mas adelante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respecto de la parte demandada, la cual será evacuada en desarrollo de la audiencia inicial.

1.2 SOLICITADAS POR EL DR. LUIS FERNANDO ACERO HERNANDEZ, apoderado judicial de los demandados SANTIAGO CUBILLOS CRUZ y de la menor GABRIELA CUBILLOS HERNANDEZ, representada por su progenitora señora NUBIA MARCELA HERNANDEZ.

DOCUMENTALES:

Las aportadas al proceso con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sin especificar respecto de quien o quienes, en todo caso se dispondrá en desarrollo de la audiencia inicial, a solicitud de la respectiva parte.

TESTIMONIALES:

Escuchar en declaración a los señores: FERNANDO GAITAN SIERRA, JOSE MAXIMO MORALES CORTES, JAIME DALLOZ BAEZ, ROSALBA BEAYNE, EDINSON YADIR HERNANDEZ y STEFANIA VASQUEZ CUBILLOS, quienes deben comparecer a la AUDIENCIA INICIAL.

Por corresponder a la prueba solicitada por la parte, se le exhorta a la misma la comparecencia de sus testigos.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros

1.3 SOLICITADAS POR EL DR. ANDRES MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ, apoderado judicial de MARIA ISABELLA CUBILLOS BELTRAN representada por su progenitora señora ANA ROCIO DEL PILAR BELTRAN NIÑO.

TESTIMONIALES:

Escuchar en declaración a los señores: ANA ROCIO DEL PILAR BELTRAN NIÑO, WILLIAM ALBERTO GARCIA RAMIREZ, CLAUDIA LILIANA MORALES MANCO, LIBARDO AVENDAÑO AVENDAÑO, FERNANDO GAITAN SIERRA, JUAN ANTONIO GARCIA BUITRAGO y ALFREDO PEREZ SAAVEDRA, quienes deben comparecer a la AUDIENCIA INICIAL.

Por corresponder a la prueba solicitada por la parte, se le exhorta a la misma la comparecencia de sus testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respecto de la parte demandante.

Esta prueba será evacuada en desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL.

DOCUMENTALES:

Téngase las siguientes allegadas por la parte demandante:

1. Certificado Especial de Tradición y Libertad, donde consta como titular del derecho de dominio el señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (Q.E.P.D).
2. Escritura 1564 del 21 de julio de 1995 por medio de la cual el señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA en vida compro la totalidad del predio que hoy pretende la demandante.
3. Escritura 1565 del 21 de Julio de 1995.
4. Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula 156-4543 que corresponde al inmueble objeto de litigio.
5. Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula 156-70110. Inmueble vendido por MAXIMO CUBILLOS GUEVARA a Fernando Gaitán Sierra y Juan Antonio García Buitrago.

Téngase las siguientes allegadas por la parte demandada:

1. Ficha técnica de venta del inmueble objeto de litigio.
2. Foro que tiene la publicidad de venta del inmueble junto con la casa que reclama en esta demanda suya la parte actora.

En lo que respecta a los Recibos de pago de impuesto predial suscritos y pagados por la albacea reconocida dentro de la sucesión señora MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA., ha de precisarse que la parte demandada no allego documento al respecto.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros

1.4 SOLICITADAS EL CURADOR AD LITEM:

DOCUMENTALES:

Las obrantes en el proceso.

TESTIMONIALES:

Contra interrogar a los testigos del presente proceso, esta prueba será evacuada a la recepción de los mismos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respecto de la parte demandante.

Esta prueba será evacuada en desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL.

1.3 PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

PRUEBA TÉCNICA – LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO:

Para el respectivo efecto se nombra a **EDILMA PEDRAZA GARNICA** a fin de que rinda la experticia requerida por lo menos 15 días antes de la INSPECCION JUDICIAL así como de la AUDIENCIA INICIAL (artículo 231 C.G.P).

El dictamen deberá contener:

1. Levantamiento topográfico georeferenciado
2. Identidad plena del predio objeto de la demanda.
3. Verificación de los hechos, presupuestos y descripción descrito en demanda respecto del inmueble objeto de usucapión.
4. Linderos, áreas y demás especificación del inmueble objeto de demanda.
5. Existencia de mejoras, antigüedad, valor y demás de las mismas.
6. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos y que sean necesarios para la eventual decisión.

Por secretaría, notifíquesele a la auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DE COLINDANTES DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN:

Para tal efecto, el Despacho proveerá lo pertinente en desarrollo de diligencia de INSPECCION JUDICIAL, que acá se trata.

Así como las demás conforme a las facultades oficiosas del despacho que determine necesarias, útiles y conducentes para el presente proceso.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros

Por secretaria de igual forma líbrense las respectivas comunicaciones referentes a la práctica de la audiencia inicial descrita en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, a la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, así como al personero de esta municipalidad.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Igualmente a la parte o apoderado (incluido el Curador Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **10:00 AM** del día **(06)** del mes de **JULIO** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

De acuerdo a la prueba de oficio decretada, comuníquese al auxiliar de la justicia designado, la programación de la presente inspección judicial, para efectos que acompañe al despacho y proceda de conformidad.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes para que concurran de igual formal desarrollo de la diligencia de inspección judicial dispuesta.

NOTIFIQUESE.()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros

Código de verificación:

c910834e63bbc03f7bb51ab8b082c84bc7f8ee75c35ca5b9ea6f7699703de0b1

Documento generado en 15/04/2021 03:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá., Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, sírvase aclarar al despacho, así como a corregir y proceder de la siguiente forma:

1. Practique liquidación de crédito, respecto de cada pagare y cuota (intereses, tasas, fechas, días, abonos y demás), capital acelerado (intereses, tasas, fechas, abonos y demás) de forma separada.
2. Sírvase ajustar la tasa de interés de los siguientes periodos: NOVIEMBRE del año 2020, por cuanto según la resolución No. 0947 del 29 de OCTUBRE de 2020 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia dicha tasa corresponde al 17.84%, de la misma forma ajuste la tasa de interés del periodo DICIEMBRE del año 2020, por cuanto según la resolución No. 1034 del 26 de NOVIEMBRE de 2020 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia dicha tasa corresponde al 17.46%.
3. En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada y que no se encuentren relacionados, sírvase incluir los mismos en las respectivas liquidaciones.
4. Respecto de la nueva liquidación de crédito a presentarse, de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 15
16 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc69850df2185992e64173d2370abe2e9a5923b90965ce1b9088114e4643f5b3

Documento generado en 15/04/2021 03:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Resolución de contrato 2019-00125
DEMANDANTE : IVAN ALBERTO ROMERO BARBOSA
DEMANDADA : ZOILA HELENA TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que vencio el termino concedido, y que la parte demandante elevo desistimiento de recurso, favor proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto por el Despacho en audiencia de fecha 08 de Abril de 2021, y como quiera que la parte DEMANDADA señora ZOILA HELENA TOVAR APONTE, no elevo reparo, solicitud y/o recurso alguno dentro del término concedido.

Y que igualmente la parte demandante por intermedio del Dr. CARLOS MAURICIO PEREZ GOMEZ, mediante radicación de fecha 13 de Abril de 2021, allego "DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION", descrita así:

"...CARLOS MAURICIO PEREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.373.288 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 273040 del consejo superior de la judicatura en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso Radicado 2019-00125 RESOLUCION DE CONTRATO y dentro del término legal procedo a presentar escrito de DESISTIMETNO DE RECURSO DE APELACION en contra de sentencia proferida por este despacho de fecha 08 de abril de 2021 a razón de no evidenciar vacíos jurídicos, ni otra causal para argumentar normativamente dicho recurso.

Además, acatando los requerimientos de mi cliente el señor IVAN ALBERTO ROMERO BARBOSA por vía telefónica me manifiesta que no desea interponer recurso de apelación por el desgaste procesal que demanda el recurso de alzada anteriormente citado. Con fundamento en el artículo 316 del código general del proceso desistimiento de ciertos actos procesales fundo este memorial ante su despacho..."

Como quiera que se dan las condiciones previstas en los artículos 314,322 y concordantes del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 15

16 DE ABRIL DE 2021

WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Resolución de contrato 2019-00125
DEMANDANTE : IVAN ALBERTO ROMERO BARBOSA
DEMANDADA : ZOILA HELENA TOVAR APONTE



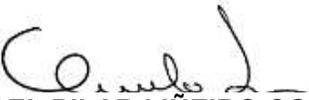
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace la parte demandante, respecto del recurso de apelación contra la sentencia calendar el 08 de Abril de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 302 del CGP, se DECLARA LA FIRMEZA Y EJECUTORIA de la sentencia calendar el 08 de Abril de 2021, toda vez que la parte demandante desistió del recurso de apelación y que la parte demandada no interpuso recurso alguno.

TERCERO: Por secretaria procédase con el respectivo archivo del proceso, previas des anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d47c450790b16fe2e07bf2320c41467dce53b12d28d0a32c2e4df8ae19f5001

Documento generado en 15/04/2021 03:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADO : JORGE PARDO ALBARRACIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de citatorio remitido al correo institucional del juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Atendiendo que por auto de fecha 09 de Septiembre de 2020, se incorporó y autorizo el respectivo email suministrado de la parte demandada, y que el soporte en esta oportunidad allegado data del respectivo envió el día 01 de septiembre de 2020, se exhorta a la parte demandante re hacer las respectivas comunicaciones que tratan los artículos 291 y ss del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, tendientes a la notificación del demandado JORGE PARDO ALBARRACIN.

Para los respectivos efectos, procédase tanto a las direcciones físicas registradas y electrónicas autorizadas así como las dispuestas por el Despacho, allegando las respectivas certificaciones, cotejo y demás para disponer de las mismas lo pertinente.

Lo anterior a fin de no incurrir en yerro alguno que invalide la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADO : JORGE PARDO ALBARRACIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b510da4c484ddf63ed3215fc576b46b1b443150c184c703fb43080bb21e05b6e**

Documento generado en 15/04/2021 03:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la radicación allegada por la parte demandante de forma presencial, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Previo a proveer lo que en derecho corresponda y como quiera que la finalidad del emplazamiento corresponde a dar publicidad y demás principios respecto del presente proceso, frente a personas indeterminadas que puedan tener o no algún interés sobre el mismo, y que en este caso en el emplazamiento publicado en prensa y radio, no se individualizó y/o transcribieron los linderos del inmueble objeto de la presente pertenencia así como tampoco se hizo la salvedad de que el objeto de la presente pertenencia corresponde al LOTE DE TERRENO a denominarse SANTA ANA, que en la actualidad hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en el sector balcones de la vereda de cubia del municipio de Bojaca – Cundinamarca, distinguido con el FMI No. 156-72752 denominado FINCA LA LUMBRERA, pudiendo interpretarse que el objeto de usucapión recae sobre los dos o sobre la totalidad del de mayor extensión.

Por lo anterior, el despacho a fin de no incurrir en yerro que invalide lo actuado, ha de exhortar que nuevamente se surta la publicación del respectivo listado emplazatorio conforme lo dispuesto en auto de fecha 19 de Enero de 2021, individualizándose y transcribiéndose los linderos tanto del objeto de pertenencia (A DENOMINARSE SANTA ANA) como del mayor extensión (FINCA LA LUMBRERA)

SEGUNDO: Incorpórese al plenario el soporte de radicación allegado por la parte demandante respecto de los oficios:

Oficio	Entidad - Dependencia
No. 0163 de fecha 09 de febrero 2021	Superintendencia de Notariado y Registro
No. 0164 de fecha 09 de febrero 2021	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder – Agencia Nacional de tierras ANT
No. 0165 de fecha 09 de febrero 2021	Unidad Administrativa Especial de Atención y

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 15
16 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

	Reparación Integral de Víctimas
No. 0166 de fecha 09 de febrero 2021	Agencia Nacional de Tierras ANT
No. 0167 de fecha 09 de febrero 2021	Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC
No. 0168 de fecha 09 de febrero 2021	Procuraduría para asuntos civiles y laborales – procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios

TERCERO: Incorpórese a las diligencias el listado de avalúos allegado por la parte demandante.

CUARTO: Previo a proveer lo que en derecho corresponda, frente al diligenciamiento de los citatorios para notificación personal de las demandadas CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA y OFELIA ORTEGA ORTEGA acredítese lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, téngase presente que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del CGP, la previsión a la parte para que comparezca al juzgado a recibir notificación es de “cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..”, puesto que el término de diez (10) días aplica “....cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado....”.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el párrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
891c6b61d546fa44e3d79e56e38343a12e64d3163da8c56570a6e9d2875e3510

2
NOTIFICADO POR ESTADO No. 15
16 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/04/2021 03:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las respuestas allegadas por: BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada las contestaciones concedidas por BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese la información requerida por BANCO DE BOGOTA, a fin de que procedan con lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

8197919d4e03c7be372018ba2e7d0a9e57038ce01b4662cc15b729d597f19bca

Documento generado en 15/04/2021 03:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00016
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y soporte remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante a fin de que re haga el trámite del citatorio y de ser el caso el aviso para notificación respecto de la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto 806 de 2020, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP, se incorpore además:
 - 1.1 Numero celular de este juzgado 317 383 31 95.
 - 1.2 Pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
2. Exhórtese a la parte demandante remitir las respectivas comunicaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, tanto a la dirección física informada como al respectivo email, allegando el respectivo soporte del caso (inciso 4 del artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Téngase en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Lo anterior a fin de no incurrir en nulidad y/o yerro alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00016
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c4d535e5438297c622ce9fe446a07d83869618b4ab44d15fe30dc2807fe42e**

Documento generado en 15/04/2021 03:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso como los descritos en el Decreto 806 de 2020, y en especial los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda, se allego Pagare No. 79546684 así como la Escritura Pública 94 del 24 de Enero de 2007, otorgada en la Notaria 70 del Circulo de Bogotá D.C, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Minima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de **JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ**, con base en el PAGARE No. 79546684 y la (Escritura Pública # 94 del 24 de Enero de 2007, otorgada en la Notaria 70 del Circulo de Bogota D.C), por las sumas de dinero que se indican a continuación:

A. Por el CAPITAL INSOLUTO- del capital, acorde a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el CAPITAL INSOLUTO de la obligación, consistente en 7,025.5259 UVR, que a la fecha de radicación de la demanda (18 de Marzo de 2021) equivalen en pesos a la suma de \$1.947.543,92 MCTE.-

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$1.947.543,92**) a la tasa del 5.25 E.A % es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado siendo este de 3.50% E.A, desde la fecha de presentación de la demanda esto es desde el **18 de Marzo de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUES

C. Por la suma de 3,692.0108 UVR correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 06 de AGOSTO de 2020, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **463.1656 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$128.394** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de AGOSTO de 2020**.
2. Por la suma de **462.6796 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$128.259,27** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de SEPTIEMBRE de 2020**.
3. Por la suma de **462.1988 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$128.125,99** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de OCTUBRE de 2020**.
4. Por la suma de **461.7233 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$127.994,18** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de NOVIEMBRE de 2020**.
5. Por la suma de **461.2531 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$127.863,83** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de DICIEMBRE de 2020**.
6. Por la suma de **460.7881 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$127.734,93** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de ENERO de 2021**.
7. Por la suma de **460.3284 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$127.607,50** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de FEBRERO de 2021**.
8. Por la suma de **459.8739 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$127.481,51** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de MARZO de 2021**.

D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, que ascienden a 210.3407 UVR'S, liquidados a la tasa del 3.50 % E.A, los cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **30.9369 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$8.576,01** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de AGOSTO de 2020**, generados durante el periodo del 06 de Julio de 2020 al 05 de Agosto de 2020, liquidados a la tasa del 3.50 % E.A.
2. Por la suma de **29.6072 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$8.207,40** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de SEPTIEMBRE de 2020**, generados durante el periodo del 06 de Agosto de 2020 al 05 de Septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 3.50 % E.A.
3. Por la suma de **28.2789 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$7.839,19** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de OCTUBRE de 2020**, generados durante el periodo

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUES

del 06 de Septiembre de 2020 al 05 de Octubre de 2020, liquidados a la tasa del 3.50 % E.A.

4. Por la suma de **26.9520 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$7.471,36** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2020**, generados durante el periodo del 06 de Octubre de 2020 al 05 de Noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 3.50 % E.A.
5. Por la suma de **25.6264 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$7.103,89** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de DICIEMBRE de 2020**, generados durante el periodo del 06 de Noviembre de 2020 al 05 de Diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 3.50 % E.A.
6. Por la suma de **24.3022 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$6.736,81** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de ENERO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Diciembre de 2020 al 05 de Enero de 2021, liquidados a la tasa del 3.50 % E.A.
7. Por la suma de **22.9793 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$6.370,08** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de FEBRERO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Enero de 2021 al 05 de Febrero de 2021, liquidados a la tasa del 3.50 % E.A.
8. Por la suma de **21.6578 UVR'S** que al 18 de Marzo de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$6.003,75** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de MARZO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Febrero de 2021 al 05 de Marzo de 2021, liquidados a la tasa del 3.50 % E.A.

E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidada a la tasa del 5,25% E.A, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de AGOSTO de 2020**, exigibles desde el 06 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 5,25% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de SEPTIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 06 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 5,25% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de OCTUBRE de 2020**, exigibles desde el 06 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 5,25% E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 06 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 5,25% E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUES

5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de DICIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 06 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 5,25% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 6.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 06 de Enero de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 5,25% E.A.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 7.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 06 de Febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 5,25% E.A.
8. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 8.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 06 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 5,25% E.A.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-56711**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Pública # 94 del 24 de Enero de 2007, otorgada en la Notaria 70 del Circulo de Bogotá D.C.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal al demandado **JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago.

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 315.046 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUES

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e85d9ee14774bc7c730e5a64f1c25650fb24e716bab7246bab42e4a10cbfb10

Documento generado en 15/04/2021 03:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo de salario de la parte demandada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la radicación allegada el despacho;

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, contratos o cualquiera otro rubro que lo constituya y/o que devengue mensualmente el demandado **DANIEL POVEDA BENAVIDES**, identificado con la C.C. No. **2.969.981** (artículo 155 código sustantivo del trabajo), como TRABAJADOR, EMPLEADO, CONTRATISTA Y/O LO QUE CORRESPONDA del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (DAPRE), límite de la medida la suma de **\$5.500.000 Mcte.**

Por secretaria líbrese oficio al Pagador, Empleador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina y/o Quien corresponda, de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (DAPRE), a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P, inciso 1 del numeral 4, y parágrafo 2, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley.

Las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 250992042001 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia – Facatativá.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 15
16 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697d20992bfd766594a4d1a19e6b096b287a41c35a9cbc50a9c9d91ff05cc292**

Documento generado en 15/04/2021 03:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno(2021)

Subsanada la presente demanda, como quiera que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo del demandado: **DANIEL POVEDA BENAVIDES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de **NELSON FIDEL NIETO FORERO** y en contra de **DANIEL POVEDA BENAVIDES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO adjunta con la demanda, así:

1.- LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 06 DE FEBRERO DE 2021

1.1 Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$5.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 06 de Febrero de 2021.

1.2 Por el CONCEPTO INTERESES CORRIENTES, discriminados así:

Por los intereses corrientes generados desde el 06 de Noviembre de 2020 al 06 de Febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL descrito en el ítem "1.1", liquidados desde el día 07 de Febrero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal del demandado **DANIEL POVEDA BENAVIDES**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con el término de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: El ciudadano NELSON FIDEL NIETO FORERO, de acuerdo a la cuantía y clase del presente proceso actúa en casusa propia, reconociéndose así para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16301046e360e8bea69ee06ba8978cbd7ae914407af97dbfc00dbe363370d25b

Documento generado en 15/04/2021 03:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, anuncio que en la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, el siguiente aspecto:

1. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho respecto de la PRIMER COPIA de la Escritura Publica No. 01193 del 30 de Agosto de 2017 suscrita ante la Notaria Primera del Circulo de Facatativá – Cundinamarca, como de la Escritura Publica No. 0038 del 24 de Enero de 2018 suscrita ante la Notaria Primera del Circulo de Facatativá – Cundinamarca, base de la presente ejecución, en poder de quien se encuentran, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
2. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecue su pretensión “B.”, conforme a lo dispuesto en las escrituras públicas y/o mutuo suscrito, toda vez que en las mismas se incorporó:

“...SEGUNDO: Que la suma mutuada mencionada anteriormente, la cancelará (n) EL (LA) (S) (LOS) DEUDOR (A) (S) (ES) a favor de EL (LA) (S) (LOS) ACREEDOR (A) (S) (ES) en el término de dos (2) años contado a partir de la fecha...”.

“...PARAGRAFO: Que durante el plazo estipulado EL (LA) (S) (LOS) DEUDOR (A) (S) (ES) pagará (n) a EL (LA, (S) (LOS) ACREEDOR (A) (S) (ES) un interés mensual anticipado sobre el capital mutuado, de la tasa máxima permitida por la Ley En caso de mora en el pago de la totalidad de la obligación adquirida, pagará (n) los intereses moratorios vigentes al momento de la mora respectiva....”.

Ttoda vez que para el cobro del respectivo interés moratorio, el mismo ha de ejecutarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo pactado, para el presente caso, la suscripción de la respectiva escritura y mutuo correspondió al día 30 de agosto de 2017, y que el plazo al ser de 2 años contados a partir de dicha fecha serian 30 de agosto de 2019, debiendo ejecutarse el respectivo interés moratorio a partir del día 31 de agosto de 2019, no como se dispuso en demanda 19 de junio de 2019, lo anterior en virtud del artículo 65 de la ley 45 de 1990, que a su tenor reza:

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**”; lo anterior significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

3. En cumplimiento del 9 del artículo 82, en armonía con los artículos 25, 26 y concordantes del Código General del Proceso, incorpore la cuantía del presente asunto en los respectivos acápite y poder.
4. Conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar los datos de comunicación – notificación tanto de la parte demandante, como de la parte demandada incorporando números de contacto, correo electrónico entre otros.

De la misma forma, aclare la dirección física de notificación de la parte demandada, por cuanto en la escritura publica 01193 del 30 de Agosto de 2017, se anunció como calle 7 No. 7 -48, mientras que en la escritura pública No. 0038 del 24 de Enero de 2018, se consignó como calle 7 No. 7 -38.

En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora ELSY YANIRA GACHARNA FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.754.656 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 53.778 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

.NOTIFIQUESE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **4dbfc48bc7f270560f4fd23e7c46c38ce9957fa6530c6cef2ddf3a88524e7b07**

Documento generado en 15/04/2021 03:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>